

SENTENCIA DEL 22 DE ENERO DE 2014, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate Kunhardt.

Abogados: Licdos. Julio A. Morel Paredes, Ángel Salvador Báez e Idelmaro A. Morel Clase.

Recurrido: José Milton de Jesús Ángeles Cepeda.

Abogado: Dr. Agustín Mejía Ávila.

LA SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 22 de enero de 2014

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante; incoados por: Ventura Vásquez López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 004-0010138-2, empleado privado, domiciliado y residente en la Calle B No. 15, del Sector Francia Nueva, Villa Duarte, Santo Domingo, República Dominicana, imputado; Dhayanara Canahuate Kunhardt, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0767961-5, domiciliada y residente en la Avenida México, esquina Juana Saltitopa, Edificio B-2, Apartamento No. 5, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, imputada;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: al doctor Agustín Mejía Ávila, actuando en representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, actor civil y querellante;

Visto: el escrito de casación, depositado el 28 de diciembre de 2012, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, Ventura Vásquez López interpone su recurso de casación, por intermedio de sus abogados, licenciados Julio A. Morel Paredes e Idelmaro A. Morel Clase;

Visto: el escrito de casación, depositado el 04 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual, Dhayanara Canahuate Kunhardt interpone su recurso de casación, por intermedio de su abogado, licenciado Henry Salvador Báez;

Visto: el escrito de defensa, depositado el 25 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, por: José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, actor civil y querellante; por intermedio de su abogado, doctor Agustín Mejía Ávila;

Vista: la Resolución No. 3418-2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 03 de octubre de 2013, que declaran admisibles los recursos de casación interpuestos por: Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate, y fijó audiencia para el día 13 de noviembre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 23 de octubre de 2013, estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castañón Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, y Francisco Ortega Polanco, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron de los recursos de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha dieciséis (16) de enero de 2014, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, y Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 16 de febrero de 2009, fue presentada por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, actor civil, una querrela en contra de Dhayanara Canahuate y Ventura Vásquez, quienes laboraban como cajera y contador de Ofiventas, S. A., compañía propiedad del actor civil; por alegadas irregularidades cometidas, consistentes en dejar de depositar sumas de dinero en la cuenta de la compañía, crear facturas ficticias e introducir informaciones falsas en las cuentas por cobrar y en las cuentas por pagar, logrando una sustracción total de la suma de RD\$4,717,104.04;

Para la instrucción del caso fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Dhayanara Canahuate, imputada, el 18 de agosto de 2010; y auto de no ha lugar, a favor de Ventura Vásquez López;

No conforme con dicho auto de no ha lugar, fue interpuesto recurso de apelación por José Milton de Jesús Ángeles, representante de la compañía Ofiventas, S. A.;

Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para el conocimiento del recurso de apelación, revoca el auto de no ha lugar, de fecha 18 de agosto de 2010, y dicta auto de apertura a juicio en contra de Ventura Vásquez, imputado, el 20 de octubre de 2010;

Para el conocimiento del fondo del caso resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando al respecto la sentencia, de fecha 23 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Aspecto Penal: **Primero:** Declara a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart, de generales que constan Culpable de haber cometido en crimen de robo asalariado en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Ventura Vásquez López, de generales que constan Culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Suspende de forma Total la ejecución de la pena impuesta pena a Ventura Vásquez López, quedando este condenado sometido durante este periodo a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal; B) Abstenerse de viajar al extranjero; C) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme lo designe el Juez de Ejecución de la Pena; D) Abstenerse de acercarse o visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; E) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Quinto:** Advierte al condenado Ventura Vásquez López que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; En el Aspecto Civil: **Séptimo:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por José Milton Ángeles Cepeda, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado en contra de Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, admitida por autos de apertura a juicio conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Dhayanara Canahuate Kunhart al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) y a Ventura Vásquez López al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la victima constituida en ocasión de sus respectivas acciones; **Octavo:** Condena a Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte (Sic)”;

6. No conforme con la misma, fueron interpuestos recursos de apelación por: Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional; Ventura Vásquez López, imputado; José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, S. A., actor civil; y Dhayanara Canahuate Kunhardt, imputada; siendo apoderada para el conocimiento de dichos recursos la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia, el 10 de noviembre de 2011, siendo su dispositivo: “**Primero:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante Resolución Num. 332-PS-2011, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2011, de los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, b) Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, actuando de nombre y representación de Ventura Vásquez López, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, c) Licdo. Ramón Pina Pierrett y el Dr. Agustín Mejía Ávila, actuando de nombre y representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, d) Dr. Miguel Liria González, Licdos. Martín Montilla Luciano y Omar Antonio Ferrer, actuando de nombre y representación de Dhayanara Canahuate Kunhart, en fecha seis (06) del mes de junio del año 2011, todos en contra de la Sentencia No. 91-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: **Primero:** Declara a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart, de generales que constan Culpable de haber cometido en crimen de robo asalariado en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en

su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Ventura Vásquez López, de generales que constan Culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Suspende de forma Total la ejecución de la pena impuesta pena a Ventura Vásquez López, quedando este condenado sometido durante este periodo a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal; B) Abstenerse de viajar al extranjero; C) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme lo designe el Juez de Ejecución de la Pena; D) Abstenerse de acercarse o visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; E) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Quinto:** Advierte al condenado Ventura Vásquez López que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; En el Aspecto Civil: **Séptimo:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por José Milton Ángeles Cepeda, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado en contra de Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, admitida por autos de apertura a juicio conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Dhayanara Canahuate Kunhart al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) y a Ventura Vásquez López al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima constituida en ocasión de sus respectivas acciones; **Octavo:** Condena a Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Miguel Liria González, Licdos. Martín Montilla Luciano y Omar Antonio Ferrer, actuando de nombre y representación de Dhayanara Canahuate Kunhart, en fecha seis (06) del mes de junio del año 2011, y b) Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, todos en contra de la Sentencia No. 91-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, actuando a nombre y representación de Ventura Vásquez López, en fecha tres (03) del mes de junio del año 2011, y en consecuencia, revoca de la sentencia recurrida los ordinales 3, 7 y 8, declarando No Culpable al imputado Ventura Vásquez López de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, descargándole de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Declara las costas penales causadas en grado de apelación de oficio; **Quinto:** Condena al ciudadano José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, causadas en grado de apelación, a favor y provecho de los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, representantes legales del ciudadano Ventura Vásquez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas (Sic)";

7. No conforme con dicha decisión, fueron interpuestos recursos de casación por: Dhayanara Canahuate, imputada; Lic. Juan Cedano, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de Ofiventas, S. A., actor civil, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 27 de abril de 2012, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por: el Procurador General de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de Ofiventas, S. A., actor civil;

8. Apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia, ahora impugnada, en fecha 18 de diciembre de 2012; siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Declara con lugar de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, en fecha tres (03) de junio del año dos mil once (2011); y b) el Licdo. Ramón Pina Pierret y el Dr. Agustín Mejía Ávila, en nombre y representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda y quien representa a la compañía Ofiventas, S.A.; en fecha tres (03) de junio del año dos mil once (2011); ambos en contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: Aspecto Penal: **Primero:** Declara a la imputada Dhayanara Canahuete Kunhart, de generales que constan Culpable de haber cometido en crimen de robo asalariado en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Ventura Vásquez López, de generales que constan Culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a la imputada Dhayanara Canahuete Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Suspende de forma Total la ejecución de la pena impuesta pena a Ventura Vásquez López, quedando este condenado sometido durante este periodo a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio aportado ante la secretaria del tribunal; B) Abstenerse de viajar al extranjero; C) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme lo designe el Juez de Ejecución de la Pena; D) Abstenerse de acercarse o visitar las oficinas de Ofiventas y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; E) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Quinto:** Advierte al condenado Ventura Vásquez López que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional a los fines correspondientes; En el Aspecto Civil: **Séptimo:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por José Milton Ángeles Cepeda, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado en contra de Dhayanara Canahuete Kunhart y Ventura Vásquez López, admitida por autos de apertura a juicio conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Dhayanara Canahuete Kunhart al pago de una indemnización ascendente a la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) y a Ventura Vásquez López al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima constituida en ocasión de sus respectivas acciones; **Octavo:** Condena a Dhayanara Canahuete Kunhart y Ventura Vásquez López al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Segundo:** Anula el numeral cuarto de la sentencia recurrida, que favorecía al co-imputado Ventura Vásquez López, con la suspensión total de la Pena Privativa de libertad, por falta de base legal, en consecuencia, ordena que el mismo cumpla la pena de Tres (03) años de reclusión Detención en una cárcel pública del país; **Tercero:** Confirma la sentencia atacada en los demás puntos, por no haberse retenido violación normas legales ni constitucionales; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en puntos del mismo; **Quinto:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso (Sic)”;

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuete Kunhartdt, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 03 de octubre de 2013, la Resolución No. 3418-2013, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 13 de noviembre de 2013;

Considerando: que el recurrente: Ventura Vásquez, imputado, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, los medios siguientes: “Primer Medio: Violación a la Constitución de la República, en su artículo 69, acápite 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10; errónea valoración fáctica de los hechos, así como las argumentaciones vertidas por el Ministerio Público a modo de prueba toda vez las mismas han tergiversado los hechos, logrando una sentencia violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos. Inobservancia de la Ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 24, 172 y 426 párrafo tercero (3ro.) del Código Procesal Penal. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 23 inciso 5to. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre del año 1953. Defecto e insuficiencias, motivos contradictorios e ilógicos contenidos en la sentencia objeto del presente recurso de apelación; Tercer Medio: Mala aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano. Violación a la Constitución de la República en su artículo 69 acápite tercero (Sic)”, haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua, no permitió al imputado presentar sus conclusiones al fondo, dejándolo en estado de indefensión.

La Corte a-qua hizo una errónea valoración de la prueba que se retuvo al imputado Ventura Vásquez, al entender que los cheques emitidos eran propiedad de la querellante, Ofiventas, cuando en realidad, son de una carpeta personal del señor José Milton Ángeles (representante de la compañía).

En las pruebas incorporadas por el Ministerio Público no existen elementos justificativos y fácticos que ligen al imputado Ventura Vásquez con el tipo penal del abuso de confianza, en razón de que la querellante (Ofiventas) no es propietaria de la chequera de donde fueron sustraídos los cheques.

El señor José Milton Ángeles (representante Ofiventas), y Ventura Vásquez (imputado), tienen un vínculo estrecho, ya que Ventura Vásquez convivió con la madre de José Milton Ángeles por más de 15 años, y los dos cheques le fueron entregados como una cooperación para cubrir los gastos fúnebres de la madre de Ventura Vásquez, por lo que no se configura el delito de abuso de confianza.

El propio querellante fue quien endosó los cheques; sin embargo, el hecho no fue probado en el proceso.

La Corte a-qua incurrió en violación a la formulación precisa de cargos, ya que, no realiza una concreta valoración de los elementos de prueba.

Considerando: que por su parte, la recurrente: Dhayanara Canahuate, imputada, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: “Único Medio: sobre el incidente presentado en la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contenido en la Sentencia 613-2012, por violación al principio de prohibición de la tortura o presión psicológica, artículo 24.CPP por falta de motivación, artículo 172 del Código Procesal Penal y artículo 51. De la Ley 137-2011 (Sic)”, haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte a-qua no valoró ni motivó en su decisión el aspecto relativo al incidente planteado por la imputada, relativo a la presión psicológica ejercida en su contra con el uso de la carta con la que fue inculpada.

La Corte a-qua incurrió en violaciones a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano; y 69.10 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso.

Considerando: que en el caso decidido por el Juzgado A-quo se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia de los recursos de casación interpuestos por: la imputada, Dhayanara Canahuate; el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Juan Cedano; y el actor civil y querellante, José Milton de Jesús Ángeles, representante de Ofiventas, por errónea aplicación de la norma jurídica por parte de dicho tribunal, al realizar una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, como tampoco dar razones fundadas respecto a la valoración de los medios de prueba acogidos;

Considerando: que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, se limitó a establecer que: “1. Al ser examinado el recurso de apelación incoado por la Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, la misma alega: a) “Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica y por inobservancia de varias disposiciones de orden legal, artículo 417 del CPP e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia y la misma conclusión,

artículo 417.2 del CPP, toda vez que los jueces del tribunal a-quo procedieron de forma incorrecta a descartar a favor del imputado Ventura Vásquez López, los tipos penales de robo asalariado y asociación de malhechores, que originalmente le imputó el Ministerio Público y los cuales se encuentran previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 386 P. III de Código Penal Dominicano, que procede ser rechazado de manera parcial, ya que al ser examinada la sentencia atacada, esta Corte ha podido verificar que la calificación jurídica dada a los hechos por el Tribunal a quo estuvo correcta ya que quedo probado que el imputado tenía autorización para el uso de los recursos de la empresa para la cual laboraba y que lo procedió fue a darle un uso distinto recursos de la empresa para la cual laboraba y que lo que procedió fue a darle un uso distinto en su provecho personal, lo que constituye el abuso de confianza. Pero procede ser acogido el presente medio en cuanto a violación a la ley, con relación al ordinal cuarto de la sentencia, que establece la suspensión condicional de la penal impuesta al señor Ventura Vásquez López, ya que la infracción por la que el Tribunal a quo lo encontró se trató de un abuso de confianza siendo asalariado, el cual conlleva una pena privativa de libertad de tres (03) a diez (10) años, y la suspensión condicional de la pena solo puede ser aplicable en aquellos casos que se pueda aplicar la suspensión condicional del procedimiento, por lo cual, cuando la infracción que se este juzgando conlleve una pena privativa de libertad que supere los cinco (05) años no se puede aplicar la suspensión condicional de la pena, independientemente de la pena que le haya impuesto el Tribunal, por lo que en ese sentido el Tribunal a quo hizo una errónea interpretación de la ley, al aplicarle la suspensión condicional de la penal al recurrido; b) que al ser examinado los demás medios del recurso del Ministerio Público, esta Corte ha podido observar que carecen de sustento por lo que procede ser rechazados, sobre todo cuando solicitan la aplicación de una pena de cinco (05) años, ya que el Tribunal quo impuso una pena dentro de los parámetros establecido en la ley, y la ha explicado de manera correcta;

2. El querellante actor civil, sustenta su recurso en los medios siguientes: a) La contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que los magistrados del tribunal a-quo se contradicen con relación a que ellos establecen en la sentencia recurrida en la página 31, punto 33, lo siguiente: "a) que los imputados Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, laboraban para la compañía Ofiventas, dedicada la venta de materiales educativos, representada por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, desempeñando las funciones de cajera y contador, respectivamente; b) Que Dhayanara Canahuate Kunhart, en su rol de cajera le entregaba a Ventura la caja y la venta de lo que se había hecho en el día y cuadraban juntos la caja, así como anotaban en un libro los cheques que llegaban; c) Que Ventura Vásquez López era el encargado de la contabilidad de la compañía, en tal calidad cuadraba la caja, tenía a su cargo el inventario, rebaja las cuentas por cobrar, hacia la solicitud de los cheques; d) que los ciudadanos Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López, renunciaron a la compañía, la primera a finales de febrero del año 2008, el segundo el 08 de diciembre del mismo año"; que establecido esto se demostró que los imputados debían ser condenados por robo asalariado, asociación de malhechores en violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 381 P. II y 386 P. III del C.P. y 1382 y 1383 del Código Civil y en consecuencia condenados a una pena de cinco (05) años de prisión, que procede ser rechazado por los motivos ya explicados en el considerando anterior con relación al co imputado Ventura Vásquez López, y con relación a la co imputada Dhayanara Canahuate Kunhart, sustrajo valores de los cuales no tenía autorización para su uso; b) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ya que los jueces del tribunal a-quo procedieron de forma incorrecta al descartar a favor del imputado Ventura Vásquez López, los tipos penales de asociación de malhechores y los crímenes de robo y robo asalariado, sancionados por los artículos 265, 266, 379, 386 P. III C.P., cuyas infracciones fueron cometidas claramente por los imputados Dhayanara Canahuate Kunhart y Ventura Vásquez López y el tribunal obró de manera incorrecta suspendiendo en su totalidad la pena de tres (3) años a que fue condenado el imputado Ventura Vásquez López, por el tipo penal de abuso de confianza, sin existir condiciones ni pruebas para favorecer con la suspensión; Tercer Motivo: Ilgicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que los jueces a-quo le retuvieron una falta a la imputada Dhayanara Canahate Kunhart en los términos de los artículos 379 y 386 P. III del C.P. y al imputado Ventura Vásquez López solo se le retuvo falta por el tipo penal de abuso de confianza. Que los jueces del Primer Tribunal Colegiado no motivaron su sentencia con relación a la suspensión de la sentencia al imputado Ventura Vásquez López y tampoco con relación a la pena de tres (03) años interpuesta a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhart; Cuarto Motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al haber aplicado al señor

Ventura Vásquez López, la violación del crimen de abuso de confianza dejando fuera el robo asalariado y la asociación de malhechores”; medios que solo proceden ser acogidos en cuanto a la suspensión condicional de la pena, aplicada por el Tribunal a quo a favor de Ventura Vásquez López, por los motivos ya indicados en esta sentencia, y rechazados en los demás aspectos, por haber hecho el Tribunal a quo una correcta valoración de las pruebas y haber motivado de manera correcta la sentencia atacada;

3. Que al solo tener sustento los recursos de apelación interpuestos por el querellante y el Ministerio Público, solo en cuanto a la suspensión de la pena aplicada por el Tribunal a quo, a favor del señor Ventura Vásquez López, y tratarse de una errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar de manera parcial los recursos de apelación incoados en contra la sentencia que se copia más abajo, por los querellantes y actores civiles y el Ministerio Público, y por aplicación a la disposición del artículo 422.2.1, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por el Tribunal a quo, la Corte procede a anular el numeral cuarto de la sentencia atacada por falta de base legal”;

Considerando: que de lo transcrito precedentemente resulta que, con relación al recurso interpuesto por el recurrente Ventura Vásquez López, tal como lo alega en su recurso, y como lo advierten estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la decisión relativa al conocimiento de los recursos de apelación de que estaba apoderada la Corte A-qua, se comprueba lo argumentado por éste ahora en casación respecto a la omisión de estatuir, pues aún cuando la Corte A-qua fue apoderada para valorar los méritos de los recursos interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por el querellante y actor civil, Ofiventas, al no responder los pedimentos del recurrente Ventura Vásquez López, lo colocaron en estado de indefensión;

Considerando: que por la solución que se dará al caso, no procede el análisis de los demás medios argüidos por el recurrente Ventura Vásquez López;

Considerando: que con relación al recurso interpuesto por la recurrente Dhayanara Canahuate, como lo alega en su recurso, y como lo advierten estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte A-qua ha incurrido en el vicio denunciado relativo a la omisión de estatuir, ya que, ésta no respondió el incidente planteado por Dhayanara Canahuate, relativo a la presión psicológica ejercida en su contra, violentando con ellos los Artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando: que por la solución que se dará al caso procede el análisis conjunto de ambos recursos de casación interpuestos;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de casación incoados por Ventura Vásquez López y Dhayanara Canahuate Kunhardt, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, 18 de diciembre de 2012; **SEGUNDO:** Declaran con lugar, en cuanto al fondo, los recursos de casación de que se trata, y casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de los recursos de apelación descritos dentro de los estrictos límites fijados por esta sentencia; **TERCERO:** Compensan las costas; **CUARTO:** Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciséis (16) de enero de 2014, años 170º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccioni, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther E. Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert

C. Placencia Álvarez y Francisco A. Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do